REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362
RADICADO Nº 2021-00086-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS CARLOS GÓMEZ GÓMEZ contra GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A. – POSTOBON O POSTOBON S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

En anterior proveído se dispuso la devolución de la respuesta a la demanda allegada por POSTOBON S.A., con la finalidad de que en el término legal de 05 días aportara la documental solicitada por la parte demandante en su libelo demandatorio, esto es, informara el valor de las retenciones en la fuente realizadas al señor Luis Carlos Gómez Gómez durante todo el tiempo de prestación de servicios, mes por mes y año por año desde el día 06 de octubre de 2009 hasta el día 12 de octubre de 2020, así como el valor de cada flete pagado al demandante semana por semana y el porcentaje recibido de comisión por la distribución por cada caja que transportó, igualmente semana por semana por el mismo periodo.

Dentro del término concedido, el mandatario judicial de la citada codemandada allegó escrito mediante el cual disiente del requerimiento efectuado, expresando que de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, esta propende por obtener documentos que son de tenencia del demandado y no información o certificaciones conocidas desde el área contable de la sociedad, por lo que señala no puede pretender la activa a través de una certificación la confesión de su contraparte, que es propia del interrogatorio de parte.

Respecto a los anexos de la respuesta a la demanda ha de indicarse que los mismos encuentran su regulación normativa en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, incluyendo en su numeral 2° como tales *las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder,* y de no ser acompañados con la

respectiva contestación, preceptúa el parágrafo 3° de la misma disposición que el juez deberá advertir estos defectos para que el demandado los subsane dentro del término de 05 días, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Verificada entonces la solicitud elevada por la parte activa advierte esta dependencia judicial que si bien esta fue planteada con el objeto de que la sociedad informara en la respuesta a la demandada acerca de aquellas circunstancias o en su defecto si no fueran anexados a la respuesta, se requiriera a la sociedad para ello, debe colegirse que la finalidad de tal petición se encuentra circunscrita a obtener aquella documental que se aduce se encuentra en poder de la pasiva y que corresponde a las retención en la fuente, el valor de cada flete pagado al demandante semana por semana y el porcentaje recibido de comisión por el mismo durante el tiempo que se alega perduró del vínculo laboral y que por ende se presume reposa en los archivos de la convocada; de manera que era esta la documental que debía allegarse al proceso por cumplir con los presupuestos del numeral 2° parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, si bien es cierto bajo este contexto lo procedente sería dar por no contestada la demanda y tener tal conducta como un indicio grave en contra de la sociedad POSTOBON S.A., ante la omisión de atender el requerimiento efectuado, verificado el escrito de respuesta a la demanda, advierte esta dependencia que se encuentran satisfechos los demás presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, por lo que en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la sociedad accionada y atendiendo a que existen diversos mecanismos que permiten obtener los medios de prueba que se pretenden recaudar, que incluso fueron solicitados a su vez como prueba oficiosa, se dará por contestada la demandada a ambas codemandadas.

En esa medida, observa el despacho que se hace necesario oficiar a la sociedad demandada, en los términos requeridos por la parte demandante, con el fin decidir de fondo este asunto; por lo que, por economía procesal, se ordenará oficiar para que allegue:

- Las retenciones en la fuente realizadas al señor LUIS CARLOS GOMEZ GOMEZ durante todo el tiempo de prestación de servicios, mes por mes y año por año desde el día 06 de octubre de 2009 hasta el día 12 de octubre de 2020.
- El valor de cada flete pagado al demandante semana por semana e informen el

porcentaje recibido de comisión por la distribución por cada caja que transportó semana por semana durante todo el tiempo de prestación de servicios, mes por mes y año por año desde el día 06 de octubre de 2009 hasta el día 12 de octubre de 2020.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14973873

Asimismo, se señala la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/14973906

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

CUARTO: OFICIAR al a la sociedad demandada, según lo dicho en las consideraciones de este proveído

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 103 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afebad3a70fe700c52f806e04536efb7601d7c77d1b63a778f9cf6571c4dab**

Documento generado en 24/06/2022 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica